

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE	PUREZA VALBUENA DE CALVO, WENDY FARLEY JIMÉNEZ VALBUENA, CARLOS HERNAN JIMÉNEZ VALBUENA y JORGE JONATHAN JIMÉNEZ VALBUENA en calidad de sucesores procesales del señor JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105009 202100100-01
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE CORRECCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No.126

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a pronunciarse sobre la solicitud de corrección efectuada por el Juzgado de Primera Instancia respecto al numeral primero del auto No.121 del 29 de octubre de 2021 proferida por esta Colegiatura.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación en contra del auto N° 026 del 05 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, a través del cual la mentada célula judicial dispuso librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en sede ordinaria a favor de los señores **PUREZA VALBUENA DE CALVO, WENDY FARLEY JIMÉNEZ VALBUENA, CARLOS HERNAN JIMÉNEZ VALBUENA y JORGE JONATHAN JIMÉNEZ VALBUENA** en calidad de sucesores procesales del señor **JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ**

Mediante auto N° 038 del 12 de mayo de 2021, el Juzgado en comento concedió el recurso de apelación propuesto, enviando las piezas procesales pertinentes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resolviera el recurso reseñado, asignado a este Despacho Judicial, el que a través de auto interlocutorio No.121 del 29 de octubre de 2021, resolvió la instancia aclarando el numeral quinto del proveído emitido en primera instancia y confirmando demás.

En auto proferido el 23 de mayo de 2022, el Juzgado de Primera Instancia dispuso la devolución del expediente digital, solicitando la corrección de la providencia proferida en

esta instancia, indicando que se incurrió en una imprecisión al citar el auto objeto de decisión indicando erradamente que este lo era el interlocutorio No.158 del 21 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, cuando en realidad el auto conocido en apelación era el N° **026 del 05 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito**, razón por la cual solicita se subsane la inexactitud reseñada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en examinar, si hay lugar a efectuar la corrección anotada en el auto interlocutorio No. 121 del 29 de octubre de 2021, emanada de esta Agencia Judicial.

Cabe resaltar inicialmente que, pese a que en el derecho procesal colombiano, se proscribe para el funcionario que ha emitido una providencia modificar esta una vez ha sido emitida, por cuanto la competencia funcional de juzgador termina con la providencia que pone fin a la instancia, no se puede desconocer que el legislador en los artículos 285 a 287 del CGP fijó tres (3) eventos en los que se permite enmendar algunas falencias cometidas.

Así pues, es menester indicar que, en materia de corrección de providencias, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 286 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual estipula:

“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, una vez analizada la petición hecha por el Juzgado de Primer Grado, se evidencia que la inconsistencia presentada en el auto interlocutorio No. 121 del 29 de octubre de 2021, a la luz de la normatividad en cita, entraña relevancia para ser objeto de corrección, toda vez que el error involuntario cometido por esta colegiatura se encuentra contenido en su parte resolutive.

Así las cosas, como en la providencia emitida en fecha pretérita por esta Corporación se hizo alusión de manera involuntaria a una providencia y dependencia judicial que no corresponde, dicho yerro debe ser objeto de corrección; de ese modo, como consecuencia y con fines correctivos habrá de precisarse que el numeral primero del auto No. 121 del 29 de octubre de 2021 quedará así:

“(...) PRIMERO: ACLARAR el numeral quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 026 del 5 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

- *ADVERTIR que las cuentas destinadas al pago de derechos de seguridad social, únicamente deberán embargarse por el monto de las mesadas pensionales y los intereses moratorios; y los valores correspondientes a costas del proceso, se reflejarán en las cuentas destinadas a gastos*

administrativos, que no cuenten con el beneficio de la inembargabilidad (...)”

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección radicada ante esta instancia judicial por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 121 del 29 de octubre de 2021 proferido por esta Sala de decisión, el cual quedará de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO: ACLARAR el numeral quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 026 del 05 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

- *ADVERTIR que las cuentas destinadas al pago de derechos de seguridad social, únicamente deberán embargarse por el monto de las mesadas pensionales y los intereses moratorios; y los valores correspondientes a costas del proceso, se reflejarán en las cuentas destinadas a gastos administrativos, que no cuenten con el beneficio de la inembargabilidad (...)*”

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto por **AVISO** a las partes, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
archivo judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:
Maria Nancy Garcia Garcia

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9946516c7ec87d147c66d394e0b31ca9cf40c49c499329ba6903ca1a3fe79c53**

Documento generado en 15/07/2022 01:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**